



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2024 10046 00

Bogotá D. C., 16 de abril de 2024

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de marzo de 2024, por cuyo medio se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de Gloria Esperanza García Díaz y se impartió orden dirigida a la EPS Sanitas S.A.S. identificada con Nit. 800.251.440-6 a través de su representante legal Gimena María García Bolaños

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la alta Corte en materia constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en este trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si la incidentada ha dado o no cumplimiento a la orden de amparo. Determinado lo anterior, se analizará si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por la incidentante.

En primer lugar, el marco de referencia para la verificación de cumplimiento lo constituye la orden consignada en el fallo de tutela del 7 de marzo de 2024 en virtud de la cual se ordenó:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales salud, vida y seguridad social de **Gloria Esperanza García Díaz** identificada con c.c. 51.552.059 en contra de la **EPS Sanitas S.A.S.**, identificada con Nit. 800.251.440-6, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Sanitas S.A.S.**, identificada con Nit. 800.251.440-6 a través de su representante legal Gimena María García Bolaños o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, que una vez cuente con la renovación de la autorización MIPRES, adelante las gestiones tendientes a garantizar en un término expedito la entrega y aplicación del medicamento «**RITUXIMAB/ 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES**» conforme a la prescripción médica MIPRES.

En ese orden, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la orden, el Despacho observa que mediante memorial del 1° de abril de 2024 la EPS Sanitas precisó que autorizó y generó los respectivos volantes para la aplicación del medicamento y que la IPS Cayre recibió el medicamento para su aplicación el 22 de marzo de 2024, razón por la cual estaba en proceso de agendamiento.

No obstante, y pese a los requerimientos realizados a la EPS y a la IPS de los cuales hasta la fecha no se obtuvo una respuesta, la parte incidentante mediante memorial del 15 de abril de 2024 indicó que el 10 de abril le suministraron el medicamento conforme a las indicaciones dadas en la fórmula médica MIPRES:

Gloria Esperanza García Díaz, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.552.059, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo me permito informar al señor juez que el pasado 10 de abril de 2024, me suministraron el medicamento RITUXIMAB conforme las indicaciones dadas en la fórmula médica MIPRES, emitida por mi médico tratante, a través de la IPS CAYRE. En este orden de ideas, los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato, han cesado.

En ese orden, el Despacho observa que se atendió la orden del 7 de marzo de 2024 por cuanto se entregó el medicamento objeto de la tutela, por lo que, atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de la incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela del 7 de marzo de 2024 dentro de la acción de tutela instaurada por **Gloria Esperanza García Díaz** identificada con c.c. 51.552.059 en contra de la **EPS Sanitas S.A.S.** identificada con Nit. 800.251.440-6.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2050a99c50c1c3ba6c29bc7e563c74b65e0d2a2bc1ad8f3245dccdc91c1b5795**

Documento generado en 16/04/2024 06:42:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>